

2025

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

ACTA DE AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

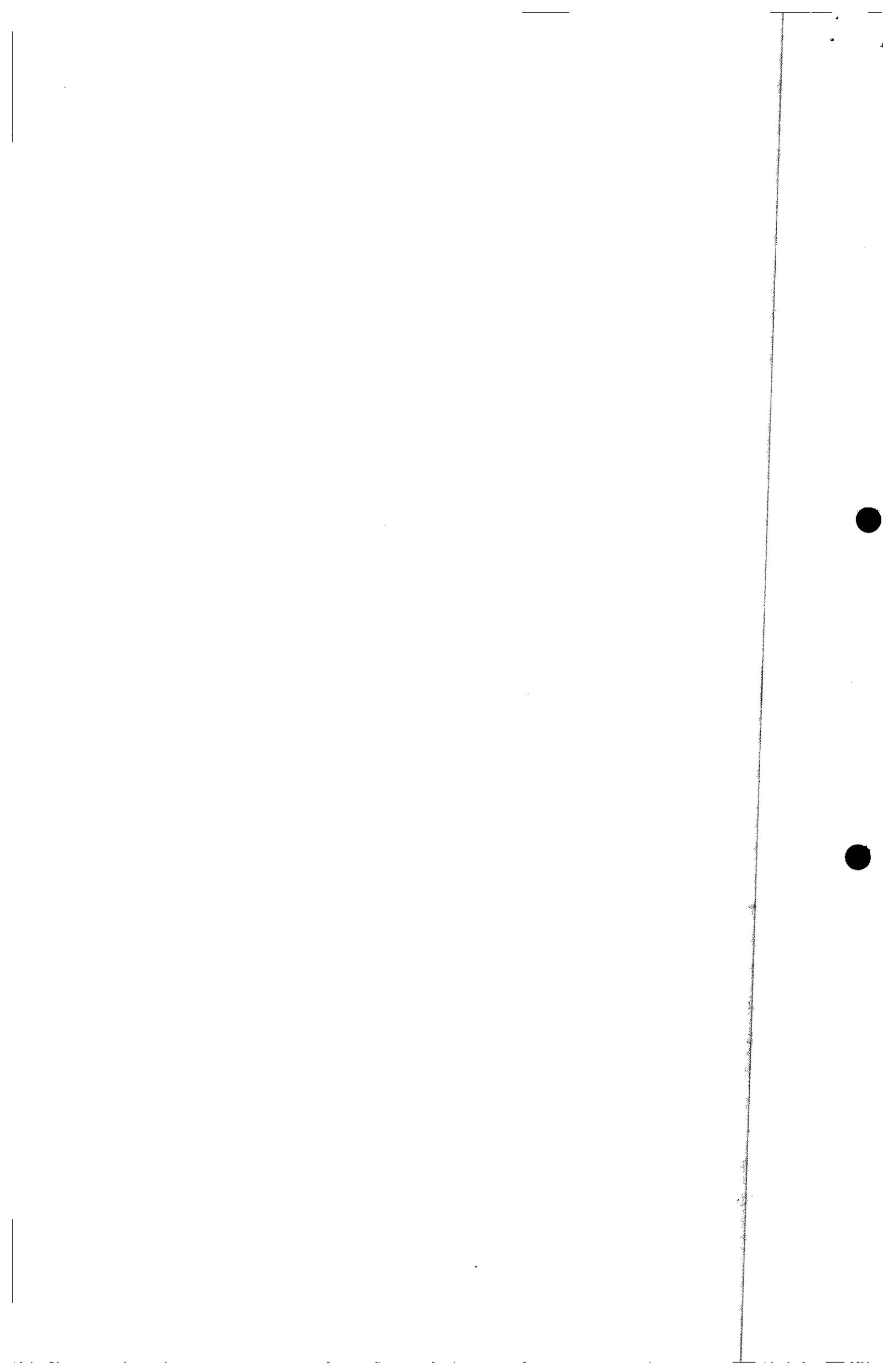
REF. : Fuero Sindical (Acción de reintegro)
No 09 2019 00545 01

R.I. : S-2613

DE : JOSE GERMAN BUENO NOVOA y OTROS

CONTRA : AMERICAN PIPE AND CONSTRUCTION
INTERNATIONAL

En Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), siendo la hora de las 4:30 pm, actuando como Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, a resolver el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de la Acción Especial de Reintegro por Fuero Sindical, de la referencia; en consecuencia, se procede a dictar la siguiente:



-296-

S E N T E N C I A

No sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

A nivel de síntesis, afirman los demandantes, que el día 24 de mayo de 2019, la demandada, dio por terminado sus contratos de trabajo, gozando para entonces, de fuero sindical, en su calidad de directivos de la organización sindical SINTRAPI, en las circunstancias alegadas en la demanda, sin que la empresa demandada, haya solicitado, previamente al despido, el respectivo permiso para dar por terminado los contratos de los demandantes; hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, la parte demandada, en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020, procedió a contestar la demanda, dándosele por contestada oportunamente, (fol.274), y, aun cuando no niega la relación laboral que vinculó a las partes, los extremos temporales de la misma; así como el ejercicio de los cargos de directivos de la Asociación Sindical SINTRAPI; sin embargo, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para el día en que se le da por terminado el contrato de trabajo, a cada uno de los demandantes, 24 de mayo de 2019, estos no gozaban de fuero sindical, ya que, la organización sindical a la cual pertenecían, había sido disuelta y liquidada, mediante sentencia judicial, encontrándose en firme para la fecha del despido; luego, la entidad, no estaba legalmente obligada a solicitar el respectivo permiso para despedir a los actores, amén de haberles cancelado la respectiva indemnización; proponiendo como excepciones de fondo, las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCION, entre otras.



297

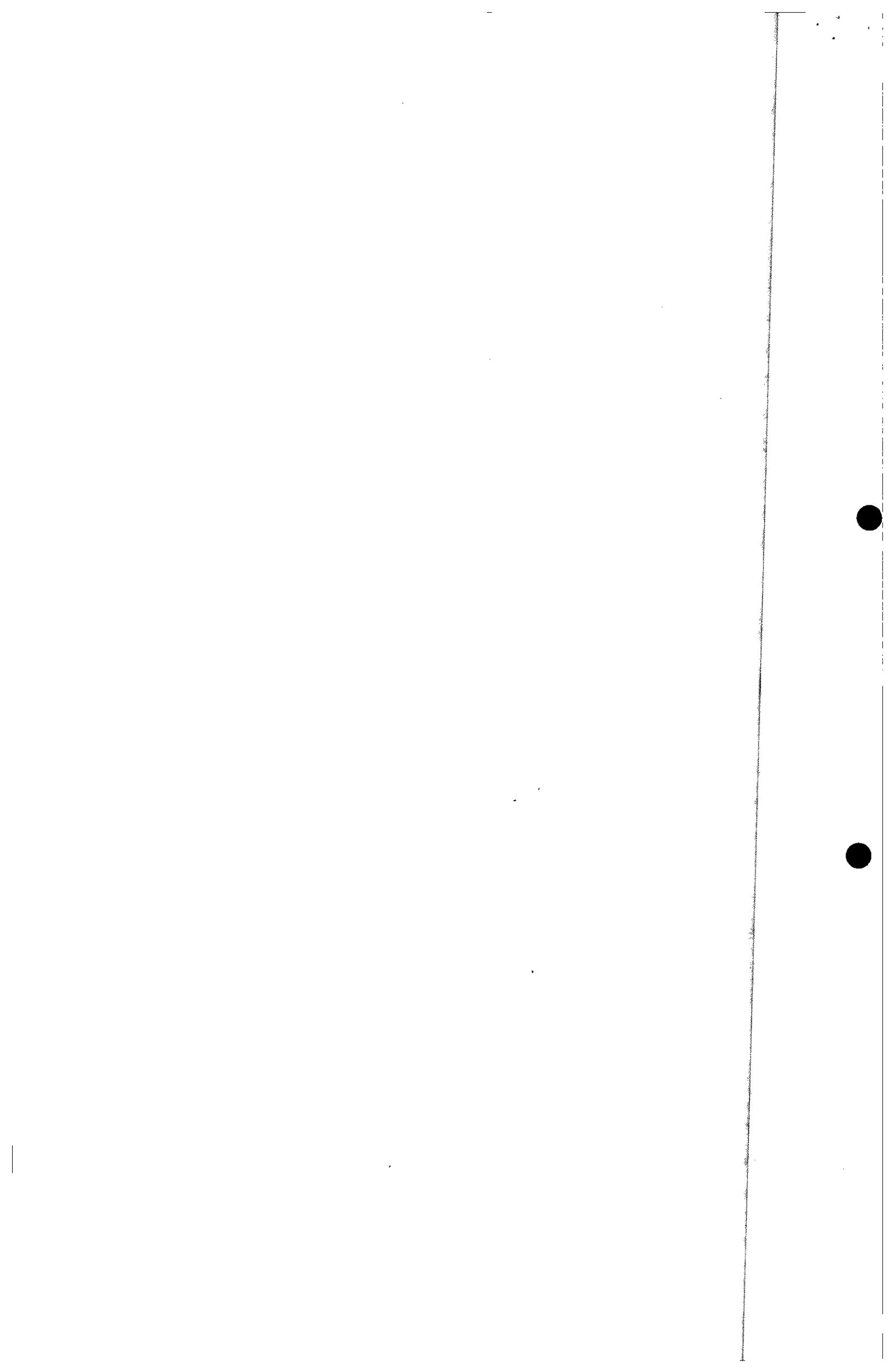
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Juez de primera instancia, mediante sentencia del 10 de marzo de 2020, ABSOLVIÓ a la extremo demandado, de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar, que a la entidad demandada, previamente al despido de los actores, no le asistía la obligación legal de solicitar el permiso judicial para levantar el fuero sindical de los actores, ya que, para la fecha del despido de cada uno de éstos, la organización sindical, había desaparecido del mundo jurídico, a consecuencia del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical, de la organización sindical SINTRAPI, en consideración a que su número de afiliados era inferior a 25, proceso sumario que fue confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, condenando en COSTAS a la parte actora.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconforme la parte demandante, con la decisión de instancia, interpone el recurso de apelación, a fin que se revoque la sentencia, y, en su lugar, se cojan todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que, para la fecha del despido de los actores, la organización sindical SINTRAPI, aún existía, ya que, no se había cancelado su registro sindical, sin que se sepa, a ciencia cierta, a partir de qué fecha cesó el fuero sindical de los actores, pues, para la fecha del despido, no se había agotado todas las etapas del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical, de la organización sindical SINTRAPI.

De acuerdo con lo establecido en el art. 66 A, del CPTSS., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada, única y exclusivamente, a los puntos de inconformidad, expresados por la parte demandante, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.



-298-

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación, interpuesto por la parte actora, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver se centra en establecer:

Si los demandantes, se encontraban amparados por fuero sindical, al momento de su despido, 24 de mayo de 2019; y, si le asistía a la entidad demandada, la obligación legal de solicitar el permiso judicial previo, para dar por terminado el contrato de trabajo que vinculó a las partes; lo anterior, con miras a confirmar o revocar la sentencia impugnada.

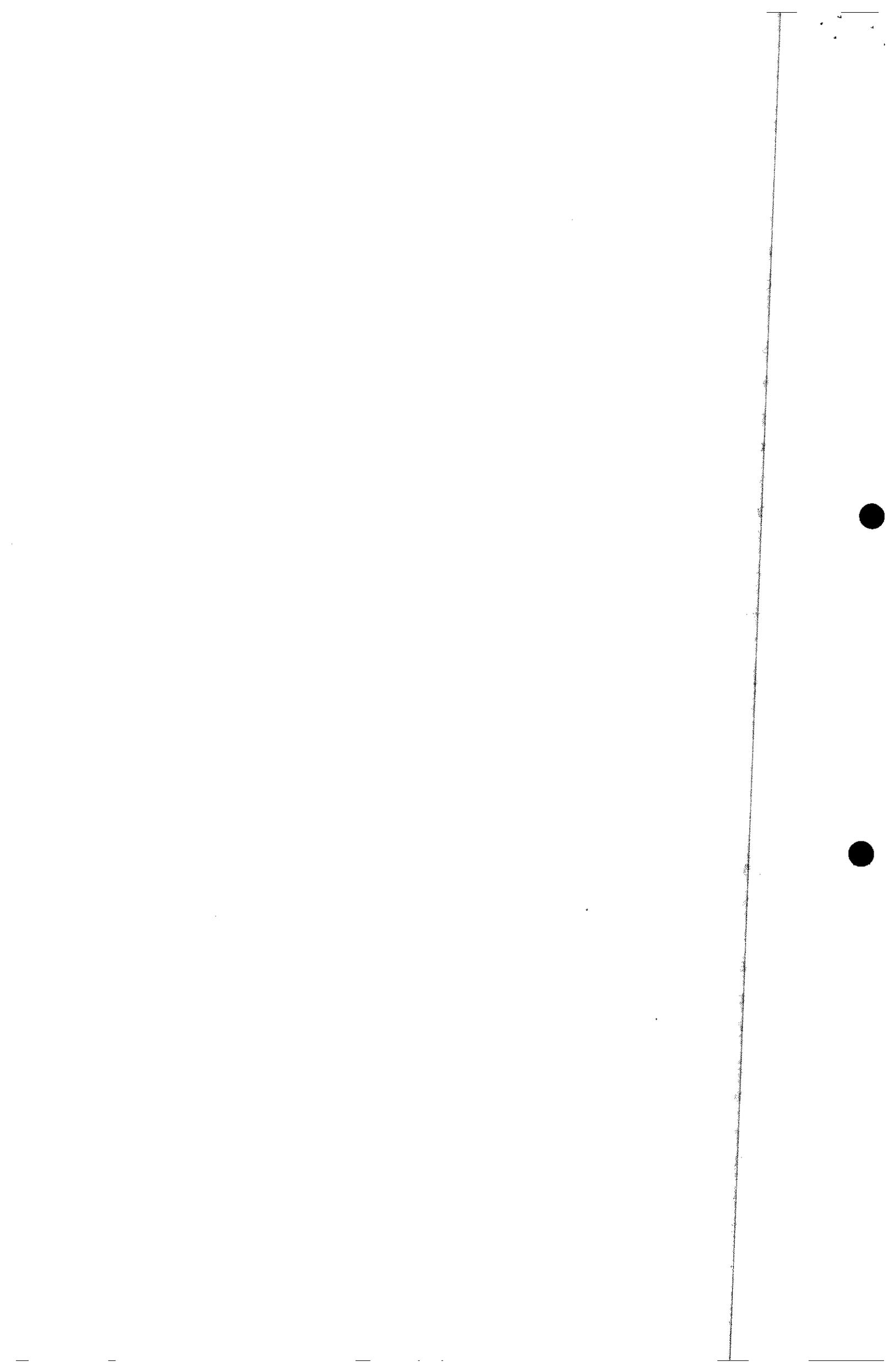
Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; por lo tanto, no existen causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 39 de la Constitución Política de 1991, reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión.

El artículo 405 del C.S.T., define el fuero sindical como la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el Juez del Trabajo.



299

El artículo 364 del C.S.T., establece que toda organización sindical de trabajadores, por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la Asamblea constitutiva, goza de personería jurídica.

El artículo 401 del CST., que establece las causas para que un sindicato o una federación o confederación de sindicatos se disuelva.

El artículo 380 del C.S.T., que señala el trámite de las solicitudes de disolución, liquidación y cancelación de la inscripción en el registro sindical de las asociaciones sindicales.

El artículo 402 del CST., que señala el trámite de liquidación del sindicato.

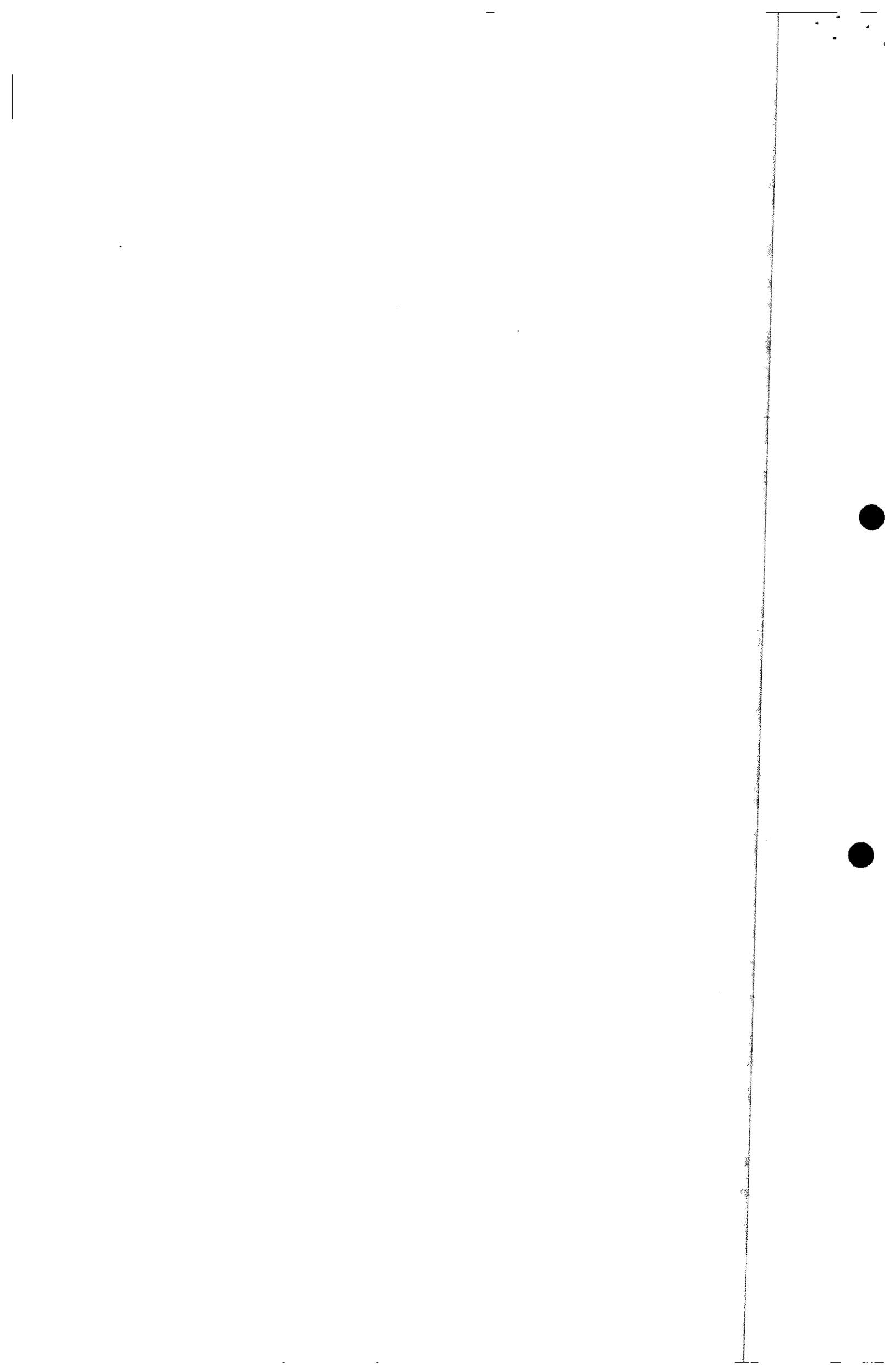
El literal "c", del art. 406 del C.S.T., según el cual, se encuentran amparados con Fuero Sindical, los miembros de la Junta Directiva y Subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de 5 principales y 5 suplentes, así como como los Miembros de los Comités Seccionales, sin pasar de un principal y un suplente...

Igualmente señala la citada norma, en su literal d), que gozan de fuero sindical, dos de los miembros de la Comisión Estatutaria de Reclamos que designen los sindicatos.

El párrafo 2º del art. 406 del C.S.T., como el inciso 2º del art. 113 del C.P.T.S.S., señalan que, con la certificación de inscripción en el registro sindical o la comunicación al empleador de la inscripción, se demuestra la calidad del fuero sindical.

Así mismo, el art. 410 del C.S.T., consagra las justas causas para que el Juez, autorice el despido de un trabajador aforado.

El art. 411 del C.S.T., establece de forma taxativa, los casos en que la terminación del contrato de trabajo o vinculación laboral, de los aforados, no requiere previa calificación judicial de la causa.



100

PREMISA FÁCTICA

De otra parte, los artículos 60 del CPTSS y 164 del C.G.P., que imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión en las pruebas regular y oportunamente aportadas al proceso.

Del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, el interrogatorio absuelto por el extremo demandante y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia de la Juez de primera instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, si se tiene en cuenta que, la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del CGP., no acreditó, de forma clara y fehaciente, que para la fecha del despido de cada uno de los actores, 24 de mayo de 2019, éstos se encontraran amparados, constitucional o legalmente, por fuero sindical, no siendo de recibo para la Sala, los argumentos sobre los cuales apoya el recurso de alzada la parte demandante; si se tiene en cuenta que la Asociación Sindical SINTRAPI, a la cual pertenecían los demandantes, fue disuelta mediante sentencia judicial proferida el 17 de septiembre de 2018, por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá, la cual fue Confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 11 de diciembre de 2018, quedando debidamente ejecutoriadas las sentencias, a partir de esta última fecha, por no proceder contra la sentencia del Ad-quem, recurso alguno, tal como lo dispone el art. 302 del CGP.; fecha a partir de la cual, cesó de pleno derecho el fuero sindical de que gozaban los accionantes, como miembros activos-directivos del sindicato SINTRAPI, al extinguirse, con la disolución, el objeto social del sindicato disuelto, perteneciéndole a la asociación sindical la garantía foral que se discute y no a los trabajadores, aunado a que, el trámite de la liquidación del mismo, como la cancelación de su registro sindical, corresponde a un trámite eminentemente administrativo, que nada tiene que ver con la ejecución del objeto social para el cual fue creada la asociación sindical disuelta, desapareciendo del mundo jurídico la asociación sindical SINTRAPI, ante la declaratoria de su



-301-

disolución por vía judicial; así las cosas, se tiene que, para la fecha del despido de los actores, 24 de mayo de 2019, éstos, no gozaban del fuero sindical alegado, toda vez que, para entonces, la asociación sindical a la cual pertenecían, ya había desaparecido de la vida jurídica, aparejando como consecuencia la extinción de pleno derecho de la garantía foral de que gozaban los actores; luego, para la fecha del despido de los demandantes, que materializó la demandada, a partir del 24 de mayo de 2019, no le asistía la obligación legal a la accionada, de solicitar previamente la calificación judicial, conforme a lo preceptuado en el art. 405 del C.S.T., tal como quedó demostrado dentro del proceso, sin que, con su actuar, haya violado las normas protectoras del fuero sindical como lo pretende hacer ver la parte actora, en los hechos de la demanda, pues, material y jurídicamente, resultaba imposible solicitar previamente, al despido de los actores, el respectivo permiso ante el Juez del Trabajo, dado que la organización sindical SINTRAPI, ya no existía jurídicamente, al extinguirse su personería jurídica, por disolución, liquidación y cancelación de la inscripción de registro sindical por orden judicial, al configurarse una de las causales establecidas taxativamente en el art. 401 del C.S.T., habiendo cancelado la demandada, la respectiva indemnización a los demandantes, que consagra el art. 64 del C.S.T., por despido injustificado; en ese orden de ideas, no encuentra la Sala, reproche alguno a la decisión del A-quo, razón por la cual, se CONFIRMARÀ la sentencia impugnada, por encontrarla ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

COSTAS

Sin **COSTAS** en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEPTIMA DE DECISION, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley



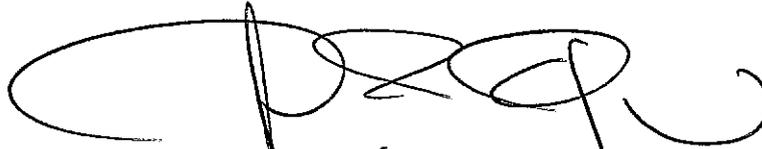
-302-

R E S U E L V E

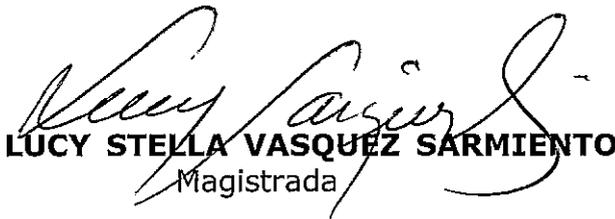
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia apelada, de fecha 10 de marzo de 2020, proferida por la Juez 9ª Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin **COSTAS** en esta instancia.

La presente decisión queda notificada en estrados.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado Ponente



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

TSB-SALA LIBORAL
53441 11SEP78 AM11:49
D. J. [Signature]